



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 002 -2016-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE**

Lima,

25 FEB. 2016

VISTO:

El Informe Final Nº 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 223-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, en adelante CEPAD, que se encargaría de deslindar de manera conjunta y conforme a las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la responsabilidad del personal de la Dirección Zonal Arequipa, como resultado de las investigaciones con motivo de la denuncia formulada por el hurto de cincuenta (50) sacos de guano de las islas del Almacén de AUTODEMA, ubicado en el Campamento Central de AUTODEMA, sito en el Sector La Colina del distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa, comprendidos en el Informe Final Nº 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 266-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 03 de setiembre de 2014, se dispuso instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores Carlos Alberto Pérez León, Edgar Andrés Carrillo Manrique, Juan Francisco Almeyda Cupe, Miguel Alberto Requena Luna y Juan Carlos Terrazas Díaz, personal de la Dirección Zonal Arequipa, por presunta trasgresión al numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de las observaciones identificadas en el Informe del Visto, se desprende la supuesta responsabilidad administrativa de las siguientes personas:

- **Carlos Alberto Pérez León**, Almacenero en la Dirección Zonal Arequipa.
- **Juan Francisco Almeyda Cupe**, Especialista en Producción Agraria de la Dirección Zonal Arequipa.
- **Juan Carlos Terrazas Díaz**, Administrador de la Dirección Zonal Arequipa.
- **Edgar Andrés Carrillo Manrique**, Técnico en Promoción Agraria II de la Dirección Zonal Arequipa.
- **Miguel Alberto Requena Luna**, Asistente Administrativo de la Agencia Zonal Condesuyos Castilla – La Unión de la Dirección Zonal Arequipa.

Que, en cuanto a la tramitación del proceso administrativo instaurado, se observa que, en efecto, se procedió a notificar a los servidores comprendidos en los hechos consignados en el Informe Final Nº 002-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, a fin de que emita los descargos correspondientes;



Que, la CEPAD del análisis de los hechos y los argumentos esgrimidos por los procesados en sus descargos, ha encontrado evidencia de actos incurridos por los servidores que vulneran el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral asumiendo con pleno respeto de su función pública”*, ante lo cual señala lo siguiente:

Que, el señor Carlos Alberto Pérez León, Almacenero en la Dirección Zonal Arequipa, tiene responsabilidad al haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no velar y salvaguardar los bienes e insumos de la entidad; respecto a los sacos de guano de las islas, los mismos que estaban a su cargo antes y en el momento en que ocurrieron los hechos de sustracción, y por no suscribir un informe detallado de las condiciones en que se encontraba el almacén cuyo lugar no ofrecía las garantías de seguridad a su superior jerárquico; considerándolo como una falta grave por omisión, lo que originó que no se tomaron las medidas necesarias para asegurar los sacos del guano de las islas, lo que produjo un pérdida material y económica a la Entidad, trasgrediendo de tal manera el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el señor Juan Francisco Almeyda Cupe, Especialista en Producción Agraria de la Dirección Zonal Arequipa; es responsable administrativamente por omisión al no salvaguardar los 50 sacos de guano de isla sustraídos del almacén ubicado en el Campamento AUTODEMA (La Colina Pampa de Majes); contraviniendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que no cumplió con sus funciones al estar a cargo de la custodia de los almacenes en donde se tenían en recaudo los sacos de guano de isla, permitiendo que ocurriese el hecho de hurto simple, lo que ubica en situación de infractor gravoso, al incurrir en falta grave que perjudicó a la institución de manera económica, ya que la Entidad dejó de percibir el monto total de la venta de cincuenta (50) sacos de guano de isla de 50kg cada saco;

Que, el señor Juan Carlos Terrazas Díaz, Administrador de la Dirección Zonal Arequipa; es responsable administrativamente por omisión al no salvaguardar los 50 sacos de guano de isla sustraídos del almacén ubicado en al Campamento AUTODEMA, contraviniendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que no cumplió con sus funciones al estar a cargo de los reportes mensuales del stock de sacos que se mantenían en los almacenes en donde se tenían en recaudo los sacos de guano de isla, permitiendo que ocurriese el hecho de hurto simple, lo que lo ubica en situación de infractor gravoso, al incurrir en falta grave que perjudicó a la institución de manera económica, ya que la Entidad dejó de percibir el monto total de la venta de cincuenta (50) sacos de guano de isla de 50kg cada saco;

Que, el señor Edgar Andrés Carrillo Manrique, Técnico en Promoción Agraria II de la Dirección Zonal Arequipa; de sus descargos se desprende que por necesidad de personal se le encargó la entrega del guano de las islas a un cliente y que la llave le fue entregada por Juan Francisco Almeyda Cupe, lo que consta también la Disposición de Fiscalía N° 2; evidenciándose que no era función del procesado de salvaguardar o mantener en custodia los cincuenta (50) sacos de guano de isla hurtados; por lo que no ha contravenido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que se desvirtúa toda responsabilidad administrativa por parte del procesado;

Que, el señor Miguel Alberto Requena Luna, Asistente Administrativo de la Agencia Zonal Condesuyos Castilla – La Unión de la Dirección Zonal Arequipa; por necesidad de personal se le encargó la entrega del guano de las islas a un cliente y que la llave le fue entregada por Juan Francisco Almeyda Cupe, lo que consta también la Disposición de Fiscalía N° 2; de ello se desprende que no era función del procesado salvaguardar o mantener en custodia los cincuenta (50) sacos de guano de la isla hurtados; por lo que no ha contravenido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se desvirtúa toda responsabilidad administrativa por parte del administrado;



Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público tiene, entre otros, el DEBER de RESPONSABILIDAD para desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces

Que, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, se considera infracción a dicho Código la transgresión de los principios, deberes y de las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de la referida Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código de Ética, señala que para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración el siguiente criterio: a) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, b) afectación de los procedimientos, c) naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor y d) el beneficio obtenido por el infractor;

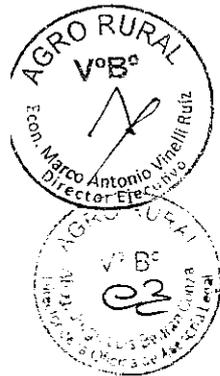
Que, es menester precisar que la CEPAD ha elaborado su hipótesis sobre la base de indicios; es decir, no existen pruebas fehacientes que puedan demostrar la responsabilidad de los administrados en la comisión de las faltas imputadas. En consecuencia, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de indicios, presunciones o sospechas;

Que, de las imputaciones realizadas por la CEPAD se esgrime que no son suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad de los administrados; es decir, no se ha acreditado la comisión de la falta, toda vez que no existen medios probatorios que lo sustenten; en consecuencia, la decisión de sancionar a los administrados no pueden tener como fundamento solo indicios;

Que, teniendo en cuenta que la CEPAD solo se basó en indicios o presunciones para la determinación de la responsabilidad de los servidores, no se puede establecer la contravención al numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; razón por la cual se recomienda **ABSOLVER** a los señores Juan Francisco Almeyda Cupe, Especialista en Producción Agraria de la Dirección Zonal Arequipa; Juan Carlos Terrazas Díaz, Administrador de la Dirección Zonal Arequipa; y Carlos Alberto Pérez León, Almacenero de la Dirección Zonal Arequipa, toda vez que no existen elementos que coadyuven a la determinación certera de su responsabilidad en el hurto de los sacos de guano de la isla.

Que, asimismo, respecto a los señores Edgar Andrés Carrillo Manrique, y Miguel Alberto Requena Luna la CEPAD, desvirtuó toda responsabilidad administrativa por no haber contravenido lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad a lo formulado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe del Visto, y a lo establecido en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, así como al Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N°0015-2015-MINAGRI y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y de la Oficina de Administración;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER al señor **MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA**, en calidad de Asistente Administrativo de la Agencia Zonal Condesuyos Castilla – La Unión de la Dirección Zonal Arequipa; por no haber incurrido en falta alguna toda vez que no es su responsabilidad el manejo ni físico, ni administrativo del almacén AUTODEMA, ni mucho menos responsable del manejo comercial de los sacos de guano de isla que en dicho almacén guardaban; por lo tanto, no está inmerso en negligencia alguna y se desvirtúa todo indicio de responsabilidad administrativa sobre su persona, como indica el numeral 6.4 del informe del Visto.

Artículo Segundo.- ABSOLVER al señor **EDGAR ANDRÉS CARRILLO MANRIQUE** en calidad de Técnico en Promoción Agraria II de la Dirección Zonal Arequipa, por no haber incurrido en falta alguna toda vez que no es su responsabilidad el manejo ni físico, ni administrativo del almacén AUTODEMA, ni mucho menos responsable del manejo comercial de los sacos de guano de isla que en dicho almacén guardaban; por lo tanto, no está inmerso en negligencia alguna y se desvirtúa todo indicio de responsabilidad administrativa sobre su persona, como indica el numeral 6.7 del informe del Visto.

Artículo Tercero.- ABSOLVER al señor **JUAN FRANCISCO ALMEYDA CUPE**, Especialista en Producción Agraria de la Dirección Zonal Arequipa, por no existir elementos que coadyuven a la determinación certera de su responsabilidad en el hurto de cincuenta (50) sacos de guano de la isla del Almacén de Guano de la Isla ubicado dentro del campamento de AUTODEMA.



Artículo Cuarto.- ABSOLVER al señor **JUAN CARLOS TERRAZAS DÍAZ**, Administrador de la Dirección Zonal Arequipa, por no existir elementos que coadyuven a la determinación certera de su responsabilidad en el hurto de los sacos de guano de la isla, del Almacén de Guano de la Isla ubicado dentro del campamento de AUTODEMA.

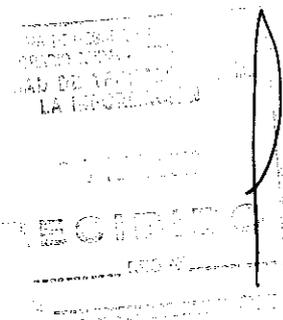
Artículo Quinto.- ABSOLVER al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ LEÓN**, Almacenero de la Dirección Zonal Arequipa, por no existir elementos que coadyuven a la determinación certera de su responsabilidad en el hurto de los sacos de guano de la isla, del Almacén de Guano de la Isla ubicado dentro del campamento de AUTODEMA.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Oficina de Administración, a través de sus correspondientes Unidades, implemente las acciones dispuestas señaladas en la presente resolución.

Artículo Séptimo.- DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, notifique la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Control Institucional, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.

Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO